



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00380 00

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre del 2021.

Vistas las solicitudes incoadas por los apoderados judiciales de las partes aquí intervinientes, aunado a la consulta realizada a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, del cual es titular este Juzgado, el Despacho **ORDENA** el pago de la suma correspondiente de **COP\$4.661.000** al señor perito **Jorge Humberto Delgadillo** identificado con cedula de ciudadanía **No 86.056.853**, por concepto de honorarios provisionales al perito y honorarios definitivos de topografía.

Por otra parte, se requiere a los extremos que conforman esta Litis a fin de que procedan a consignar el valor restante de **COP\$500.000**, por conceptos de gastos de pericia, fijados mediante proveído adiado 18 de junio de la corriente anualidad.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3018da06605c168c07741197ef491f6a3940ec7dd10f46dc783b4b4c11eac529**

Documento generado en 21/09/2021 04:24:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2015 - 00521 00
Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre del 2021.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P., el Juzgado dispone **ADICIONAR** el auto de 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito que hizo el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo al Patrimonio Autónomo Disproyectos, en el sentido de adicionar que se reconoce a la entidad Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos.

Los demás aspectos de la providencia adicionada se dejan incólumes.

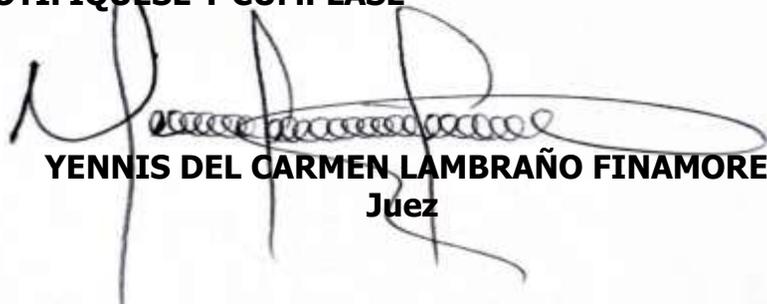
2.- APROBAR la liquidación de crédito elaborada y allegada por el profesional universitario del Tribunal Superior de Villavicencio, así:

Intereses corrientes capital vencido.....	\$5'775.370,90
Intereses moratorios al 20/03/2019.....	\$386.652,93
Total intereses moratorios capital acelerado a 20/03/2019.....	\$51'982.671,40
Total capital acelerado.....	\$135'683.740,49
Total liquidación.....	\$193'828.435,72

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$193'828.435,72M/cte.**

3.- No se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta mediante oficio No. 0211 de 13 de abril de 2021, respecto de Julián Rodrigo Duarte Hernández, como quiera que existe uno anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f355938cea21b3ee63c979d919678ea8a32db358ffc0159d7a63c28897cad9f4

Documento generado en 21/09/2021 04:24:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00082 00

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre del 2021.

Vista la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante fechada 11 de agosto del año en curso, consistente en que se oficie a la Alcaldía de Villavicencio a efectos de que informen respecto a la comisión aquí ordenada en aras de efectuar el secuestro del inmueble embargado; previo a resolver la misma, el Juzgado dispone requerirlo a fin de que aclare su solicitud, en el sentido de que en dicho pedimento se cita un folio de matrícula inmobiliaria que no corresponde al inmueble objeto de este proceso, como también la parte demandante deberá aportar el diligenciamiento del despacho comisorio No 025 del 08 de abril del 2019, como quiera que solo obra constancia de su retiro y no de su radicación ante la respectiva dependencia.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f711f8e5c985d29bcbf0af0df5bc1b7ced77dff6febf1dde534ddb9c6de5e**

Documento generado en 21/09/2021 04:24:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00204 00

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre del 2021.

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo actor consistente en que se fije día y hora para efectuar diligencia de remate, respecto de la cuota parte (64.403) del inmueble trabado en la Litis y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 117591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, este Juzgado dispone:

No acceder a dicha petición y en su lugar se proceda con la actualización del avalúo respecto del inmueble en mención, por cuanto el que obra en el expediente data de hace más de un año, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en éste puede implicar un desmedro en los derechos y garantías tanto del deudor como del acreedor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma¹, labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

¹ Ver Sentencia T – 016 del 2009. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a4ed9692ff8fd26006b6c195f639d1ab942235d4994da8f4d68c1b2aa9042c9

Documento generado en 21/09/2021 04:24:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00336 00

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre del 2021.

Revisadas las actuaciones surtidas por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante las cuales procedieron a remitir comunicaciones a la demandada Municipio de Tenjo – Cundinamarca, con el fin de poner en conocimiento la existencia del proceso de la referencia, este Juzgado observa que en los correos enviados no obra archivo adjunto correspondiente al traslado de la demanda, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 612 del Código General del Proceso, en la medida que de los pantallazos adjuntados solo obra prueba de la remisión del "4. *AUTO ADMISORIO DE DEMANDA*"; por tal razón, se tendrá que proceder nuevamente con dicha labor, de manera estricta conforme a los términos aquí expuestos.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que invaliden todo el procedimiento próximo a surtir.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46bbc39815035dc582e50d613eb2dd9f44b8b3998c4b383a2d8d3fdd1a8ec3a**

Documento generado en 21/09/2021 04:24:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2020 - 00135 00
Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre del 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- En cuanto a la manifestación de la apoderada de la parte ejecutante obrante en el archivo PDF 12SolicitudRevisarAutoImpulso Proceso, se aclara que lo cierto es que por error involuntario de digitación, se publicó un auto en el estado de 14 abril de 2021, donde se señala como numero de radicado 50001315300320200013500, pero lo cierto es que el mentado auto hace parte del proceso de radicado No. 500013153003**2020-0011500**, y no de este como erradamente allí se señaló.

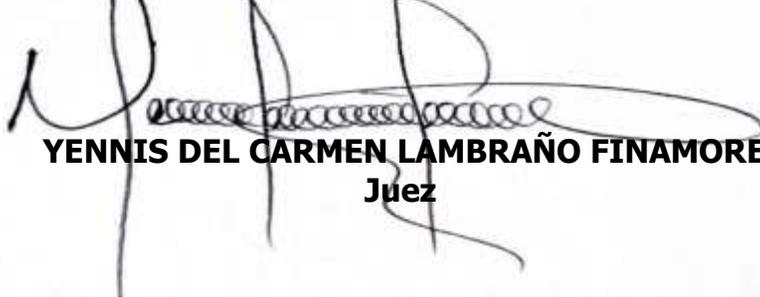
2.- No se tiene en cuenta el envío de la notificación personal a los aquí ejecutados a la dirección electrónica jigaravitog@hotmail.com, toda vez que de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte interesada no informó la forma en como obtuvo la misma, y que esta sola dirección de correo electrónico sea utilizada por los dos demandados.

3.- No se tiene en cuenta el envío de la notificación personal a la demandada Aída Patricia García Durán, realizada a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, toda vez que no se acreditó que con la misma se haya remitido copia íntegra cotejada de la demanda junto con sus anexos y el mandamiento de pago de 11 de septiembre de 2020.

4.- No se tiene en cuenta los certificados de entrega allegados por la parte demandante, remitidos a las entidades Gerente y Junta Directiva Frigorífico Ariari SAS y Gerente y Junta Directiva Frigorífico de Restrepo SAS, toda vez que los mismos no hacen parte del contradictorio dentro del asunto.

5.- Respecto a la solicitud elevada por el abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahamón, no se accede a la misma, toda vez que no acreditó la calidad en que actúa dentro del proceso y no hace parte del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621116 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bcb68a1d850d7ec03ef4e933e09a9121ea11605b34c99369a396061810ea249

Documento generado en 21/09/2021 04:24:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00228 00

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre del 2021.

Revisada la actuación surtida en el proceso de la referencia, el Juzgado dispone;

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que allega constancia del registro de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 230 – 139399**.

Por otra parte, requiérase a la parte actora a fin de que acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Bogotá.

Para tal efecto, se concede el termino de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de acreditar la carga impuesta en el párrafo que antecede, so pena de tener por desistida la cautela antes decretada, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilícese los términos y no ingrese el asunto al Despacho hasta tanto no se cumpla con la labor ordenada o fenezca el termino otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c7c9e0a9d98941e3a8f68f8265ef6aba9874ed637b65dd98e4fab643e9eb1a

Documento generado en 21/09/2021 04:24:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2021 00127 00

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- Tener por notificado al demandado Germán Alejandro Díaz Barragán, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido contestaron la demanda y objetaron el dictamen pericial allegado por la parte demandante.

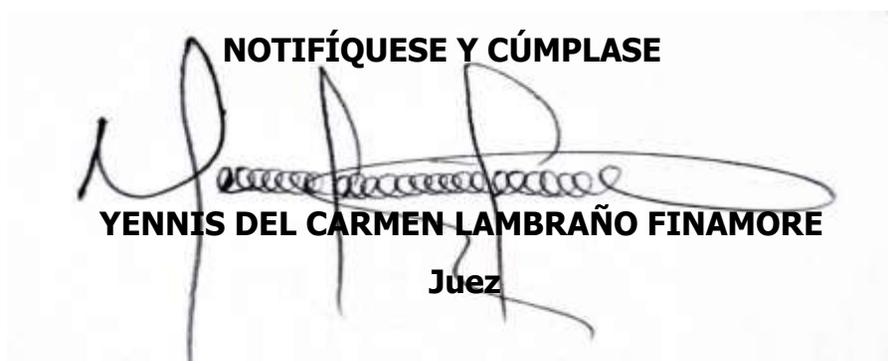
2.- Se reconoce al abogado Julio Cesar Ochoa Corrales, como apoderado judicial del demandado German Alejandro Díaz Barragán, con las facultades y en los términos del poder conferido.

3.- Téngase por agregado al expediente, los dictámenes periciales allegados por la parte demandada a fin que hagan parte del proceso judicial.

4.- Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el juzgado dispone:

4.1 **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin que proceda a remitir lista de auxiliares actualizada que puedan realizar avalúo de daños causados y tazar indemnización a que haya lugar por imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

4.2- Designar a Daniel Alberto Valderrama, como perito evaluador dentro del proceso de referencia, a fin que proceda a realizar avalúo de daños causados y tazar indemnización a que haya lugar por imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1f36560436ce4671e94e0491fb8ad8a0bb2cb7a8c58dbea6b3ca6c6c598a55

Documento generado en 21/09/2021 04:24:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext.354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Expediente N° 500013153003 2021 00232 00

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre del 2021.

Entra el Despacho a resolver la solicitud consistente en librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **TRANSFORTALEZA S.A.S.**, contra los señores **GERMAN ANDRES GARCIA CASTILLO, ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA, WILMER PASTRANA ARISMENDY y MARIA EDITH MORENO QUIROGA** como integrantes del **CONSORCIO VIAL VICHADA 2018**, con ocasión a la factura electrónica aportada.

Examinados los anexos que sirven de báculo para la presente acción, se observa primeramente que estos documentos no reúnen las exigencias del artículo 308 de la ley 1819 de 2016, que modifica el artículo 616 – 1 del Estatuto Tributario, en virtud de que no existe prueba fehaciente que el aludido documento fue recibido por la ejecutada, lo que repercute en que no se encuentren aceptadas por la parte demandada conforme lo dispuesto por el canon 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, toda vez, que no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibido de las facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe de ser expresa o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Memórese que la ley 1231 de 2008, señala *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien, y la fecha de recibo..."*

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: *"Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios*

medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001)"y que forma parte integral de la presente resolución.

Sumado a lo anterior, no sobra señalar que no se acreditó en los términos de la Resolución 019 de 2016, que tanto el ejecutante como la ejecutada se encuentren registrada en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, lo que la facultaría para optar por recibir las facturas electrónicamente.

Por tanto, es forzoso concluir la inexistencia como título valor de los documentos allegados como base del recaudo, puesto que no se cumplieron los presupuestos necesarios para viabilizar la acción ejecutiva, debido a que los documentos aducidos no cumplen a cabalidad las exigencias establecidas por las normas mercantiles aquí citadas, en la medida que simplemente se allegó como prueba el envío del correo electrónico en el que se señaló la generación del instrumento cambiario, por tanto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido.
2. **Hágase** entrega del formato de compensación al demandante y realícese las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2200b4ec5efcc87ab589c23ae8afe2132b7fde5d0c2d9ea19388820405fbb194**

Documento generado en 21/09/2021 04:24:06 p. m.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00242 00

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Revisada la demanda para efectos de admisión, se aprecia que en el poder otorgado se dice que este se confirió para presentar demanda civil ordinaria, por lo anterior se deberá corregir el mandato, indicando específicamente, el asunto y tipo de demanda que se pretende iniciar.

2.- Se aclaren las pretensiones de la demanda, estableciéndose de manera clara y concreta el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato suscrito y consecuentemente los perjuicios derivados del mentado convenio en sus distintas modalidades establecidas por la jurisprudencia, y de haber lugar se de aplicación a lo normado por el artículo 206 del Código General del Proceso.

3.- La parte demandante deberá aclarar los fundamentos de derecho, en la medida que el artículo 1996 y siguientes del Código Civil hacen alusión a las obligaciones del arrendatario, cuestión ajena a lo aquí planteado.

4.- Se tendrá que acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el canon 621 del C.G.P., en la medida que en los anexos de la demanda solo obra la solicitud de conciliación extrajudicial.

5.- El extremo actor deberá allegar constancia del envió simultaneo de la presente demanda al demandado, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f62622b7a36e28ea306ad52f8c0324eb10c6d05ec1f515e37d337ceb7897e9**
Documento generado en 21/09/2021 04:24:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>